

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver las constancias que integran el expediente **2982/2015-1**, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXX ELIMINADO 1.** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través del **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El 11 once de junio de 2015 dos mil quince la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** recibió el escrito de solicitud de información pública en la que el recurrente pidió la información siguiente:

"SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR VERIFICAR COMPROBAR TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS QUE FIRMO EL EXDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, QUE LABORO EN EL PERIODO DEL EXGOBERNADOR GONZALO MARTINEZ CORBALA DESDE SU INICIO DE GESTION HASTA SU TERMINO DEL MISMO Y A SU VEZ SOLICITO COMPIA DE DICHOS DOCUMENTOS" **SIC.** (Visible a foja 2 de autos).

**SEGUNDO.** El 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, el ente obligado emitió contestación a la solicitud de información planteada por el quejoso mediante oficio CGE-DT-2315/UTAI-079/2015, mismo que fue notificado al promovente el 24 veinticuatro de junio del mismo año en el sentido siguiente:

27 JUN 2015

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
OFICIO N° CGE-DT-2315/UTAI-079/2015  
Asunto: Se da respuesta a Solicitud de Información.  
Junio 12, 2015

ACUSE

"2015. Año de Julián Carrillo Trujillo"

**ELIMINADO 1.**

**ELIMINADO 2.**

PRESENTE -

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I y VII y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 5ª, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; y en respuesta a su solicitud de acceso a la información, de fecha 10 de junio de 2015, recibida en esta Contraloría General del Estado, el 11 del mismo mes y año y registrada con el folio 02599, mediante la cual solicita: (sic) "... SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR VERIFICAR COMPROBAR TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS QUE FIRMO EL EXDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, QUE LABORO EN EL PERIODO DEL EXGOBERNADOR GONZALO MARTINEZ CORBALA DESDE SU INICIO DE GESTION HASTA SU TERMINO DEL MISMO Y A SU VEZ SOLICITO COMPIA DE DICHOS DOCUMENTOS...", me permito informarle a Usted, lo siguiente:

Su solicitud de acceso a la información resulta improcedente, debido a que ésta se realizó de forma genérica, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 68, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra disponen:

**ARTICULO 68.** Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:

(...)

II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;

III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y (...)

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio número 19/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establece:

"No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la

**ELIMINADO 1:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

**ELIMINADO 2:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al domicilio del recurrente.

*atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto."*

Cabe agregar, que acorde a lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el plazo de conservación del archivo de concentración de los entes obligados es de diez años y que en el caso los documentos solicitados datan del periodo comprendido entre los años 1991 a 1992.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma; lo anterior, atendiendo a lo previsto por los artículos 98 y 99 de la propia Ley.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**  
**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**



**LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA**

(Visible a foja 18 y 19 de autos).

**TERCERO.** El 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince el recurrente interpuso su medio de impugnación por la omisión de la respuesta del ente obligado a su escrito de solicitud de información, en el tenor siguiente:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE, VENGO A INTERPONER FORMA RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, QUE EN SEGUIDA ENUMERO, Y PARA AJUSTARME A LOS PRECEPTOS LEGALES, QUE RIGEN EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN LA PRESENTE QUEJA, MANIFIESTO:

I.- NOMBRE, DOMICILIO Y AUTORIZADOS.- QUEDARON EXPRESADOS.

II.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.- LIC. LUIS ALEJANDRO PADRON MONCADA

III.- ACTO RECLAMADO.- LA OMISION A DAR CONTESTACION A MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DIRIGIDA AL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DE FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2015 Y RECIBIDO POR EL ENTE OBLIGADO EL DIA 11 DEL MISMO MES Y AÑO ART. 98 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL CUAL ANEXO DOCUMENTO QUE LO COMPRUEBA.

IV.- PROTESTA.- A LA NEGACION DE NO CONTESTAR Y/O RESPONDER A MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2015 Y RECIBIDA POR EL ENTE EL DIA 11 DEL MISMO MES Y AÑO DEL CUAL LO DEMUESTRO CON EL DOCUMENTO ANEXO.

V.- ANTECEDENTES.- CON FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2015 ELABORE UNA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DIRIGIDA AL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EL CUAL LA RECIBIO EL 11 DEL MISMO MES Y AÑO Y A LA FECHA NO HA DADO RESPUESTA A DICHA SOLICITUD DEL CUAL ANEXO DOCUMENTO QUE COMPRUEBA QUE LO ENTREGA A DICHO ENTE.

VI.- LA PRESENTE QUEJA, LA PROMUEVO POR MI PROPIO DERECHO, LA FUNDO Y MOTIVO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTS. 1°, 6° Y 8° DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17° BIS, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, 1°, 73, 75, 81, 82, 84 FRACCIONES I Y II, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105 Y 106 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, INCLUYENDO TODOS LOS DEMAS QUE CORRESPONDAN CONFORME A DERECHO DE LA LEY DE LA MATERIA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A ESTA CEGAIP, LE SOLICITO:

PRIMERO.- SE ADMITA Y TRAMITE EN TIEMPO Y FORMA ESTE RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO.- SE LE SOLICITE EL INFORME JUSTIFICADO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SE REVOQUE EL ACTO IMPUGNADO, SE APLIQUE LA AFIRMATIVA FICTA Y SE LE DE EL TRAMITE SUBSECUENTE CORRESPONDIENTE, APLICANDO MEDIDAS DE APREMIO DE SER NECESARIO HASTA QUE DICHA AUTORIDAD CUMPLA CON LA ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA.

PROTESTO LO NECESARIO

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. A 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2015

**ELIMINADO 3.**

**ELIMINADO 1.**

(Visible a foja 1 de autos).

**CUARTO.** El 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través del **TITULAR** y **del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por ofrecida la prueba documental que anexó a su escrito, la cual se admitió y se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **2982/2015-1**; se requirió al ente obligado para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado en relación con dicho numeral; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o

**ELIMINADO 3:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente a la firma del recurrente.

la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.(foja 3)

**QUINTO.** El 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio CGE-DT-3138/UTAI-215/2015, signado por Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, Contralor General del Estado, a través del cual rindió el informe solicitado; se le reconoció su personalidad; por ofreciendo las pruebas documentales que acompañan, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, se le tuvo por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el mismo proveído se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a turnar el expediente al Comisionado Oscar Alejandro Mendoza García, titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, así como los artículos 1, 2, 4 fracción IV, 6 fracciones I y II; 7, 9 y 10 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de las inconformidades planteadas por el quejoso, este órgano colegiado analizará la procedencia del presente recurso, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En principio, es menester destacar que la improcedencia es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de la Materia o en la jurisprudencia, existe la imposibilidad jurídica para que el recurso alcance su objetivo y se deje de examinar el fondo del asunto, que son las inconformidades planteadas por el quejoso en su escrito de queja, imposibilidad jurídica que impera en el presente asunto, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 99 en correlación con el 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, que a la letra señalan:

**"ARTÍCULO 99.** *El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate. Tratándose de personas que residan fuera de la Capital del Estado, el escrito de interposición de la queja podrá enviarse a la CEGAIP por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el quejoso. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se deposite en la oficina de correos. Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los*



artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, **se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada**”.

**“ARTÍCULO 103.** La CEGAIP podrá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso, adolezca su escrito de queja; pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días hábiles, vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente. Cuando la queja no se presente por escrito; se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VI del artículo 100 de la presente Ley; no se adjunten los documentos a que refiere la fracción II del artículo 101; **o sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación**, la CEGAIP la desechará de plano. Tratándose de los requisitos y documentos plasmados en las restantes fracciones de los preceptos a que alude este párrafo, la CEGAIP subsanará las deficiencias”.

Ahora bien, el ente responsable señaló como acto impugnado la omisión de dar contestación a su solicitud de información, sin embargo, es necesario precisar que del informe que le requirió esta Comisión a la autoridad, este informó que proveyó al quejoso de la respuesta correspondiente como **se parecía en la foja 20 de las copias certificadas** que acompañó al informe en cita en las cuales se aprecia la cédula de notificación personal que realizó el notificador de la Contraloría General del Estado **al quejoso xxxx ELIMINADO 1**, **el 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince** en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, en la cual se le entregó el original del **oficio CGE-DT-2315/UTAI-079/2015**, mismo que contenía la respuesta a la **solicitud de información presentada el 11 once de junio de 2015 dos mil quince**, de la cual refiere no se le dio contestación. Así pues, de las constancias antes reseñadas el ente obligado acredita haber emitido la respuesta correspondiente a la solicitud de información presentada por el quejoso en el término establecido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por ende, al demostrar la autoridad que se notificó la respuesta a la solicitud de información de la cual se duele el quejoso, resulta infundado su argumento en el sentido que la autoridad fue omisa en dar respuesta a su solicitud de información y por consiguiente no opera aplicar el principio de afirmativa ficta en contra de la autoridad, en mérito de lo anterior, se proyecta la respuesta y notificación a que se hace referencia:

**ELIMINADO 1:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

24-Junio-2015

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO  
 UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
 OFICIO N° CGE-DT-2315/UTAI-079/2015  
 Asunto: Se da respuesta a Solicitud de Información.  
 Junio 12, 2015

# ACUSE

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

C. **ELIMINADO 1.**

**ELIMINADO 2.**

**PRESENTE. -**

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I y VII y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 5º, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; y en respuesta a su solicitud de acceso a la información, de fecha 10 de junio de 2015, recibida en esta Contraloría General del Estado, el 11 del mismo mes y año y registrada con el folio 02599, mediante la cual solicita: *(sic)* "... SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR VERIFICAR COMPROBAR TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS QUE FIRMO EL EXDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, QUE LABORO EN EL PERIODO DEL EXGOBERNADOR GONZALO MARTINEZ CORBALA DESDE SU INICIO DE GESTION HASTA SU TERMINO DEL MISMO Y A SU VEZ SOLICITO COMPIA DE DICHOS DOCUMENTOS...", me permito informarle a Usted, lo siguiente:

Su solicitud de acceso a la información resulta improcedente, debido a que ésta se realizó de forma genérica, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 68, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra disponen:

**ARTICULO 68.** Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:

(...)

II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;

III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y

(...)

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio número 19/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establece:

**"No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la

**ELIMINADO 2:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al domicilio del recurrente.

*atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto."*

Cabe agregar, que acorde a lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el plazo de conservación del archivo de concentración de los entes obligados es de diez años y que en el caso los documentos solicitados datan del periodo comprendido entre los años 1991 a 1992.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma; lo anterior, atendiendo a lo previsto por los artículos 98 y 99 de la propia Ley.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**A T E N T A M E N T E**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**  
**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**



**LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA**



PE **ELIMINADO 1.**

Asunto: Se notifica oficio CGE-DT-2315/UTAI-079/2015

### CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 10 diez horas, con 30 treinta minutos, del día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2015 dos mil quince. -----

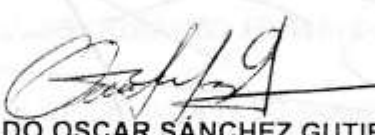
El suscrito Licenciado Oscar Sánchez Gutiérrez, adscrito a la Contraloría General del Estado, habilitado para realizar notificaciones de oficios, acuerdos y resoluciones emitidos por la Contraloría General de Estado, lo cual acredito con el oficio CGE-DT-1063/DGN-091/DRI-129/2015, de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 108, 111, 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; me constituí en el domicilio ubicado en **ELIMINADO 2.**

**ELIMINADO 2.** de esta Ciudad, mismo que fue señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones **ELIMINADO 1.** en su solicitud de acceso a la información, recibida en la Contraloría General del Estado, el 11 once de junio de 2015 dos mil quince y registrada con el folio 02599.-----

Y cerciorándome de que es dicho domicilio el del interesado, por tener a la vista la nomenclatura de la calle y el número oficial, acto seguido procedí a requerir la presencia del C. **ELIMINADO 1.**

**ELIMINADO 1.** entendiendo la notificación con **ELIMINADO 1.** quien se identifica con Relacionada de elctor INE, número **ELIMINADO 4.** a quien en este acto y con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le hago saber, que el motivo de mi presencia es notificarle de manera personal el oficio de respuesta a su solicitud de información antes precisada, mediante el oficio número **CGE-DT-2315/UTAI-079/2015**, de fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado, en cumplimiento a las obligaciones previstas en el numeral 61 fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 5º del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, manifestando en éste momento el C. **ELIMINADO 1.**

que queda debidamente notificado y enterado del contenido del oficio original número **CGE-DT-2315/UTAI-079/2015**, recibiendo de conformidad el original de dicha respuesta. Con lo que doy por terminada la presente diligencia, firmado los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.-----

  
LICENCIADO OSCAR SÁNCHEZ GUTIERREZ  
NOTIFICADOR HABILITADO DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO



EL NOTIFICADO

(Visible a foja 18, 19 y 20 de autos).

Ahora bien, como se adujo en las líneas que anteceden la autoridad notificó al quejoso la respuesta a su solicitud de información el **24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince**, sin embargo, este acude hasta el **12 doce de agosto de 2015 dos mil quince** a interponer el actual recurso de queja, por tal es evidente que su interposición no se realizó dentro del término establecido en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ELIMINADO 4:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente a la ine del recurrente.



De manera explicativa para el quejoso, se transcriben las fechas, a efecto, de ilustrar que la interposición del presente recurso se realizó fuera del término establecido en el artículo 99 de la Ley de la materia.

**1. El 12 doce de junio emitió la respuesta y el 24 veinticuatro de junio del 2015 dos mil quince**, el ente responsable notificó la respuesta a la solicitud de información presentada por el quejoso.

**2. El 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince**, el quejoso acudió a esta Comisión a interponer recurso de queja.

De lo antes expuesto, se colige que no existe la omisión de la cual se inconforma el quejoso, ya que como mencionó la autoridad, esta emitió la contestación correspondiente, misma que fue notificada al quejoso, el **24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince**, por lo cual el término para interponer el presente recurso, empezó a computarse el día siguiente hábil de la notificación, siendo éste el **25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince**, de tal manera que el término para la interposición del mismo, feneció el **15 quince de julio del mismo año**, en el entendido de que tuvo los días **25, 26, 29, 30 de junio** y **1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de julio** (hábiles), para hacer valer su queja, sin contar los días **27 y 28 de junio** y **4, 5, 11 y 12 de julio** al haber sido sábados y domingos, inhábiles conforme a lo señalado por el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la materia conforme a lo indicado por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo cual se concluye que el recurso de queja no se promovió oportunamente, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue notificada el **24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince**, y el escrito del presente recurso se presentó el **12 doce de agosto de 2015 dos mil quince**, trascurriendo **así 25 días** hábiles a la fecha de su presentación, por tal es evidente que su interposición no se realizó dentro del plazo de los 15 quince días hábiles siguientes aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada de conformidad con lo establecido en los artículos 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, en merito de lo anterior y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de la materia esta Comisión determina que el presente recurso de queja es improcedente por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** El presente recurso de queja es **improcedente por extemporáneo** de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.


Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro

Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTE****M.P.A. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.****COMISIONADO****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA.****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

**EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 15 DE OCTUBRE DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 2982/2015-1.**

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia <b>07/2017</b> de Sesión Extraordinaria de fecha <b>25 de abril de 2017</b> .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de <b>QUEJA 2982/2015-1</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>01, 03, 05, 06 y 08</b> , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Salazar Torres Titular del área administrativa	